REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

ACCIÓN	TUTELA
ACCIONANTE	GLADYS EUGENIA MARTÍNEZ RODRÍGUEZ
ACCIONADA	REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
RADICADO	05001 31 03 001 **2022** 00**384** 00
INSTANCIA	PRIMERA
PROVIDENCIA	SENTENCIA Nº 171
TEMA	ACCIÓN DE TUTELA. DERECHO DE PETICIÓN

I. ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a proferir sentencia dentro de la presente acción de tutela, instaurada por la señora GLADYS EUGENIA MARTÍNEZ RODRÍGUEZ contra la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL.

Igualmente procede el Despacho conforme a lo estipulado en el artículo 22 del Decreto 2591 de 1991, el cual permite que el juez tan pronto llegue al convencimiento de la situación litigiosa, podrá proferir el fallo, sin necesidad de practicar las pruebas solicitadas.

II RESUMEN DE LOS HECHOS QUE MOTIVAN LA ACCIÓN

Manifiesta la parte actora que, presentó escrito de petición el día 18 de septiembre del 2022 ante la entidad accionada, a través del cual solicitó información relacionada con la notificación de la Resolución No. 1513 del 2.022 por medio de la cual se cancela las cédulas de ciudadanía Nros. 1.096.073.769 y 1.096.074.227.

III LAS PETICIONES

No obstante, afirma que, a la fecha no ha recibido respuesta acorde con las pretensiones elevadas por parte de la accionada, REGISTRADURÍA NACIONAL DEL

ESTADO CIVIL, razón por cual considera violado su derecho fundamental de petición y solicita que se ordene al accionado a dar respuesta de manera clara, precisa y congruente.

IV ACTUACIÓN PROCESAL

El 19 de octubre de 2022, se admitió la acción de tutela, en dicha decisión se ordenó practicar la debida notificación de los sujetos intervinientes, correr el traslado de la demanda, para que en el término de ley ejercieran su derecho de defensa y debido proceso, aportando las pruebas pertinentes.

V. CONSIDERACIONES

I. De la competencia.

El artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, establece que es competente para conocer de la acción de tutela, a prevención, el Juez o Tribual con jurisdicción en el lugar donde ocurriese la violación o amenaza que motivan la presentación de la solicitud, teniendo en cuenta además lo reglamentado sobre la materia en el artículo 1° inciso segundo, del Decreto 1382 de 2000, por tratarse de la parte accionada de una entidad del sector descentralizado por servicios del orden nacional o autoridad pública del orden departamental.

Se cumple en este caso, el presupuesto formal de competencia, ya que la omisión informada por la solicitante, tiene lugar en este municipio, donde el juez que se pronuncia es competente por disposición y nominación legal.

II. Aspectos generales de la acción de tutela.

Consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, la ACCIÓN DE TUTELA está instituida como un mecanismo adecuado para que todas las personas reclamen ante los jueces la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública. La protección correspondiente, como lo precisa el mandato superior, consiste en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de actuar, que se imparte en un fallo de inmediato cumplimiento, pese a que puede impugnarse ante el juez competente y que en últimas el expediente debe ser remitido a la Corte Constitucional para su

eventual revisión. Esto último dice que el recurso de impugnación que el fallo de tutela amerite y la eventual revisión, se surten en el efecto devolutivo.

Es también previsión de la norma constitucional citada, la que predica la subsidiaridad de la acción de tutela, cuando dice que solo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

III. Del derecho constitucional fundamental vulnerado. El de petición.

Este derecho se encuentra reconocido como fundamental por mandato del artículo 23 de la Carta Política y consiste en la posibilidad de acudir ante las autoridades –excepcionalmente ante los particulares– con miras a obtener respuestas oportunas, completas y adecuadas, que guarden correspondencia con lo solicitado, y que se den a conocer al interesado en los precisos plazos que para el efecto establece la ley.

El derecho de petición es de aplicación inmediata (Artículo 85 de la C.P.) y está desarrollado en la Ley 1755 de 2015, que sustituyó el título correspondiente a ésta prerrogativa consignada en la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. (C.P.A.C.A.). De este modo, en el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015 (que sustituyó el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011), dispuso que:

"Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto."

De conformidad con este derecho, en el evento que se infrinjan las disposiciones en comento, le incumbe al Juez de tutela ordenar que se respondan las peticiones que se hagan, aunque, cabe aclarar, que quien debe contestar tiene una facultad discrecional, aunque razonable, para orientar el contenido de su pronunciamiento.

Es justamente por lo anterior que en el marco del derecho de petición no puede ordenarse a las entidades o personas llamadas a responder, por ejemplo, "*que pague o no pague*" cierta prestación, o que "*realice o no realice cierta obra*", sino simplemente ordenarle que "*responda*" y que lo haga oportunamente, como lo ha señalado de manera reiterada la Corte Constitucional (cfr. Sentencia 2022 de marzo 10 de 1995). Por eso el no contestar o, hacerlo tardíamente es como mínimo una forma elemental de falta de respeto y cortesía.

Así, la Corte Constitucional en Sentencia T-766 de 2000 y T-985 de 2001, se ha pronunciado de manera reiterada acerca del núcleo esencial del derecho de petición y lo ha conectado con la obligación *de "emitir una resolución pronta, oportuna y de fondo de lo planteado, de manera clara, precisa, congruente y orientada a la solución del caso"*. Si todo en conjunto no se cumpliere se entraría a violar el derecho de petición**.**

IV. Concepto de hecho superado:

La Corte Constitucional ha determinado que existen eventos en los cuales, en el trámite de una determinada acción de tutela, sobrevienen hechos que demuestran que la eventual vulneración a los derechos fundamentales sobre los que se pretende el amparo, ha cesado. Respecto a la procedencia de la acción de tutela en los casos en los cuales se determine la existencia de un hecho superado, ha reiterado la máxima Corporación:

"… si en el trámite de una determinada acción de tutela, sobrevienen hechos que demuestran que la vulneración a los derechos fundamentales ha cesado o se ha consumado en forma tal que sea imposible restablecer al solicitante en el goce efectivo de su derecho conculcado, la acción pierde eficacia y razón de ser, al extinguirse el objeto jurídico sobre el cual se pretendía, resultando inocuo cualquier decisión al respecto…

Lo importante, entonces, para que se establezca la existencia de un hecho superado es que emerja un acto o suceso que conlleve el cese de la vulneración a los derechos fundamentales del actor; quiere significar lo anterior, que cualquier

otra pretensión propuesta por el demandante, que tuviera que ver directamente con la zanjada conculcación de sus derechos fundamentales, no puede ya resolverse por la vía constitucional. En un principio, la Corte consideró que en aquellos procesos de tutela en los que se presentaba un hecho superado, dado que la situación u omisión acusada de vulnerar o amenazar un derecho fundamental había desaparecido, se debía declarar la improcedencia de tutela, puesto que la orden que podría impartir el juez de tutela caería en el vacío. En otras ocasiones, estimó pertinente confirmar los fallos de tutela, con base en el mismo argumento acerca de la carencia actual de objeto, o simplemente se abstuvo de pronunciarse de fondo. En la actualidad se acepta que en aquellos casos en los que se observe carencia de objeto de la acción de tutela y sea evidente que la tutela debía haber sido decidida en un sentido diferente, debe definir si confirma o revoca, con la anotación de que no se pronunciará de fondo y no impartirá órdenes para indicar un remedio judicial sobre el problema jurídico".

Es de resaltar que lo importante para que se establezca la existencia de un hecho superado es que emerja un acto o suceso que conlleve el cese de la vulneración a los derechos fundamentales del actor; esto quiere decir que cualquier otra pretensión propuesta por el demandante, que tuviera que ver directamente con la resuelta conculcación de sus derechos fundamentales, no puede ya resolverse por la vía constitucional.

VI. CASO CONCRETO

En la presente acción, afirma el accionante la presunta vulneración al derecho de petición por parte de la accionada, REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL por cuanto el día 18 de septiembre del 2022 elevó escrito ante la entidad accionada, a través del cual solicitó información relacionada con la notificación de la Resolución No. 1513 del 2.022 por medio de la cual se cancela las cédulas de ciudadanía Nros. 1.096.073.769 y 1.096.074.227.

La accionada, REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, solicitó se declare la existencia de un hecho superado y se niegue por improcedente la acción de tutela, toda vez que fue contestado el derecho de petición y fue debidamente recibido a la parte actora.

Una vez analizados los argumentos fácticos y jurídicos expuestos por las partes, el principal asunto que se discute es si la parte accionante recibió respuesta al derecho de petición que interpuso con ocasión a la anulación de su documento de identidad, por lo que al revisar los documentos aportados por la accionada (Consecutivo No. 6) se constata, que la respuesta fue emitida conforme los planteamientos transcritos en el escrito y debidamente notificado al correo suministrado por la interesada correspondiente a gladysmartinezr@gmail.com el día 21 de octubre del año en curso.

De conformidad con lo expuesto, se tiene que se ha configurado lo que se conoce como una carencia de objeto, pues al margen de un debate sobre la respuesta dada en la oportunidad legal, lo cierto es que la misma fue publicitada, como ya se aludió, y se devino en pronunciamiento respecto de cada una de las motivaciones fundamento del derecho de petición incoado, lo cual es evidencia que la respuesta fue clara y precisa en cuanto a la información puesta a disposición del accionante, de fondo, al resolver en forma completa su solicitud.

La Corte Constitucional en reiteradas ocasiones se ha manifestado frente a la improcedencia de la acción de tutela por carencia actual de objeto, diciendo para el efecto:

"*El fenómeno de la carencia actual de objeto tiene como característica esencial que la orden del/de la juez/a de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtiría ningún efecto, esto es, caería en el vacío. Lo anterior se presenta, generalmente, a partir de dos eventos: el hecho superado o el daño consumado. Por un lado, la carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo (…)" "razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. En estos casos, se debe demostrar que en realidad se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela, esto es, que se demuestre el hecho superado, lo que autoriza a declarar en la parte resolutiva de la sentencia la carencia actual de objeto y a prescindir de orden alguna, con independencia de aquellas que se dirijan a prevenir al demandado sobre la inconstitucionalidad de su conducta y a advertirle*

de las sanciones a las que se hará acreedor en caso de que la misma se repita, al tenor del artículo 24 del Decreto 2591 de 1991(...).[1][1]

Así, existen ocasiones en las que el supuesto de hecho que motiva el proceso de tutela se supera o cesa, ya sea *(i) antes de iniciado el proceso ante los jueces de instancia o en el transcurso del mismo o (ii) estando en curso el trámite de revisión ante la Honorable Corte Constitucional.* En el primer evento, como es el presente caso, la jurisprudencia constitucional ha señalado que la acción de tutela se torna improcedente por no existir un objeto jurídico sobre el cual proveer, sin que, por ello, pueda proferir un fallo inhibitorio conforme al artículo 29 del Decreto 2591 de 1991.

Por tanto, se ha estructurado lo que la doctrina conoce como *"hecho superado"*, que tiene su génesis en vía de interpretación judicial desarrollada sobre el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, pues ninguna utilidad reportaría la orden judicial encaminada a acoger favorablemente el pedimento de amparo constitucional cuando el supuesto de hecho que motiva el proceso de tutela ha cesado.

De acuerdo con lo anterior, este Despacho judicial encuentra que en este caso en especial se configuró el fenómeno del hecho superado y en ese sentido desapareció el objeto jurídico sobre el cual proveer una decisión judicial para garantizar el derecho fundamental reclamado por la accionante, pues tal como se constata en el expediente, la respuesta de la accionada ha sido recibida por la afectada, siendo ello verificado por la Judicatura.

El JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÌN, ANTIOQUIA, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

VII. DECISIÓN

PRIMERO. NEGAR por **HECHO SUPERADO** la tutela incoada por la señora **GLADYS EUGENIA MARTÍNEZ RODRÍGUEZ** en contra de la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL,** por las razones expuestas
en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR este fallo a las partes por el medio más expedito posible, advirtiendo a las partes que contra esta decisión procede el recurso de apelación ante el inmediato superior.

[1]Sentencia T-200/13, Magistrado Ponente, Alexis Julio Estrada.

TERCERO: REMITIR a la Corte Constitucional para su eventual revisión, conforme lo establece el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, si no fuere impugnado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ ALEJANDRO GÓMEZ OROZCO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

En la fecha, digitalmente generada, se notifica la providencia precedente, personalmente con su remisión y por ESTADOS ELECTRÓNICOS (la cual, inclusive para efectos de constatar su autenticidad, hallará alojada en el Micrositio asignado a este Juzgado por la Rama Judicial, en la fecha y con el radicado correspondiente, en la siguiente dirección: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-medellin/105).

David A. Cardona F.
Secretario

GML